

cinco días siguientes a la fecha en que se haya notificado el señalamiento de la infracción.

Art. 9.º Toda entidad o persona a quien se le imponga una multa podrá recurrir en alzada ante el Tribunal Contencioso-administrativo.

Art. 10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, que será de veinte días, si no se ha satisfecho el importe de la multa se procederá contra el moroso por la vía de apremio. De no hacerse efectiva, se seguirá el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

Art. 11. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa.

Art. 12. Las multas se satisfarán en metálico en la Tesorería-Habilitación establecida en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 13. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 15 por 100 de dicha multa.

Art. 14. Las Comisiones inspectoras serán conceptuadas como agentes de la Autoridad a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio o fuera de ellos, pero con motivo de su cumplimiento.

Art. 15. Las multas serán las que establece el artículo 36 del Reglamento publicado en la *Gaceta* de 12 de Febrero.

Art. 16. Se considerarán reincidentes a los efectos de dicho artículo 36, a los que habiendo sido multados por la Comisaría Sanitaria, incurran en la misma falta.

Art. 17. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de cien pesetas como mínimo. Se considerará como obstrucción al servicio inspector:

1.º La negativa de entrada a las Comisiones inspectoras en los consultorios, farmacias, clínicas y cuantas dependencias tengan las Sociedades.

2.º La negativa o resistencia aunque sea pasiva a presentar el fichero de cada Médico, libro de reclamaciones en lo que se refiere al artículo 38 del Reglamento y libros registros en que se consignen los honorarios percibidos por el personal sanitario.

3.º Las informaciones falsas.

4.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o entorpezca deliberadamente la inspección.

Art. 18. Al realizar la inspección de una Sociedad se señalarán al director o Gerente las infracciones que se observaron, citando siempre el artículo del Reglamento infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada Cooperativa o Empresa, sin perjuicio de que si procede se levante el acta que corresponda.

Art. 19. Si al realizar la inspección no está presente el Director o patro-